

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-32/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-36/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ALDAMA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. JORGE LUIS GONZÁLEZ ROSALEZ, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL REFERIDO MUNICIPIO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-36/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jorge Luis González Rosalez, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, por el Partido Movimiento Ciudadano, consistentes en actos anticipados de campaña, así como contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas con sede en Aldama, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Movimiento Ciudadano:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja y/o denuncia.** El veintiuno de abril del presente año, se presentó escrito de queja en contra del C. Jorge Luis González Rosalez, en su carácter de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, y candidato a la Presidencia Municipal de dicho municipio, por la supuesta comisión de actos que actualizan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y contravención a los dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIFE*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintidós de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-36/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Inspección Ocular. El veinticuatro de abril del presente año, el Titular de la Oficialía Electoral llevó a cabo el desahogo de una diligencia de inspección ocular, con el fin de verificar la existencia de diversos perfiles en la red social Facebook.

1.5. Admisión y emplazamiento. El treinta de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El cinco de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, compareciendo ambas partes de manera presencial.

1.7. Turno a La Comisión. El siete de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 301, fracción I, de la *Ley Electoral*¹, las cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (Énfasis añadido)

Por otro lado, se denuncia la infracción prevista en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Al tratarse de infracciones a la legislación electoral local, así como a la General, las cuales se atribuyen a un servidor público de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que podrían afectar la equidad de la contienda en la elección municipal de Aldama, Tamaulipas.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el denunciante.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el expediente obra el domicilio del denunciante.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

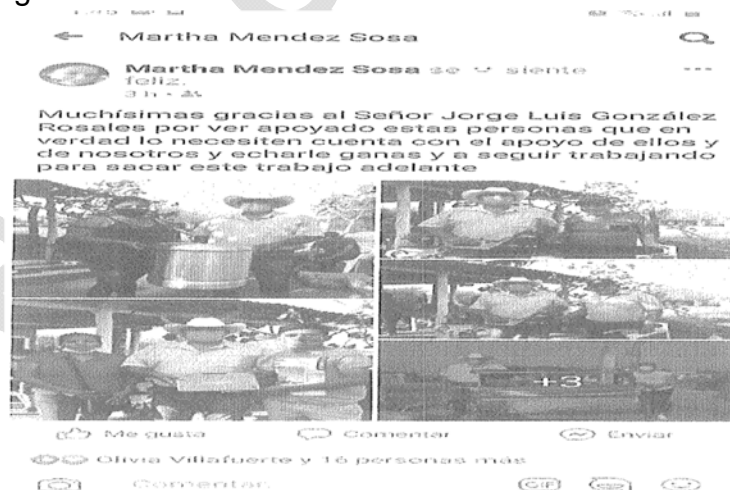
4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN* ante el *Consejo Municipal*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja anexó diversas fotografías.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante expone que el diecisiete de abril de este año, mediante una publicación en la red social Facebook, desde el perfil “MARTHA MENDEZ SOSA” incentivó el voto a favor del denunciado, mediante la publicación siguiente:



De igual modo, señala que esa misma fecha, desde el perfil “LALA DE LUNA” también se incentivó el voto en favor de del denunciado, mediante las publicaciones siguientes:



Finalmente, expone que en la misma fecha, desde el perfil de la red social Facebook “Ellaw Noslen”, se incentivó el voto en favor del denunciado, por medio de la publicación siguiente:



En virtud de lo anterior, considera que el denunciado contraviene lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, toda vez que trasgrede la prohibición de que se entregue cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato o en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de algún bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

Asimismo, dada la temporalidad de las publicaciones, considera que se transgrede lo previsto en artículo 301, fracción I, de la *Ley Electoral*, consistente en actos anticipados de campaña.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Jorge Luis González Rosalez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, señaló:

- Que en los textos se señala o menciona su nombre sin estar presente, o haber participado de forma alguna, toda vez que el suscrito no aparece en mencionadas fotografías que son anexadas a la denuncia por el denunciante.
- Que es ajeno a las referidas publicaciones.
- Solo se trata de una difamación.
- No se acreditan de forma alguna los elementos necesarios de validez como lo son el modo, tiempo y lugar.
- Que las publicaciones son de personas ajenas al suscrito y en medios de comunicación ajenos al suscrito, en tiempos y formas y lugares desconocidos

de las publicaciones que por sí solas no demuestran, si las supuestas ciudadanas sienten simpatía con un partido político, en este caso a Movimiento Ciudadano o al suscrito JORGE LUIS GONZALEZ ROSALEZ.

- Que lo que se demuestra es empatía o simpatía en una red social de carácter personal no certificada, y en la cual, bajo el derecho a la libertad de expresión, se manifiesta en una red social PERSONAL su derecho de libertad de expresión.
- Que objeta las imágenes por no ser quien aparece en ellas.
- Que fraudulentamente se le quiere imputar la entrega de bienes.
- Que, en los anexos fotográficos de publicaciones personales y ajenas a él, no se aprecia quienes son las personas que aparecen, toda vez que portan cubrebocas y sombrero, lo que hace imposible identificarlos, asimismo, vuelve a negar ser la persona que aparece.
- Que, a simple vista, dichas imágenes anexadas por el denunciante, no aparece, además de que no son publicaciones propias, y que tampoco aparece fecha u hora de su publicación real.
- Que se trata de perfiles de terceras personas o alias, y en su caso, no son hechos propios o atribuibles.
- Que no se advierte a simple vista que en dichas publicaciones se incite a votar a su favor.

Asimismo, anexa las siguientes imágenes.

ANEXO UNO



Jorge Luis González Rosalez (Usa lentes)

Lentes para ver



Sin lentes....

ampliación del anexo uno de la denuncia, presentada por el denunciante con el que fraudulentamente pretenden hacer creer a esta autoridad de que se trata de la misma persona que el suscrito denunciado.

ANEXO DOS



Jorge Luis González Rosalez

Lentes para

Usa lentes....

ANEXO 3



Jorge Luis González Rosalez

Usa lentes....

Con lentes, necesarios para ver.

Rosalez

Sin lentes para ver....



Fotografía señalada como anexo 3 en el escrito de denuncia realizado por el denunciante de forma frívola y fraudulenta al pretender señalar a una persona distinta al denunciado.

PAR

ANEXO 4



Lentes para ver

Jorge Luis González Rosalez

Usa lentes....

6.2. Alegatos del denunciante.

El denunciante señala que las pruebas que aportó resultan idóneas y eficaces para para probar sus afirmaciones.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Imágenes que inserta en su escrito de denuncia, las cuales identifica como capturas de pantalla.
- Credencial para Votar.
- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

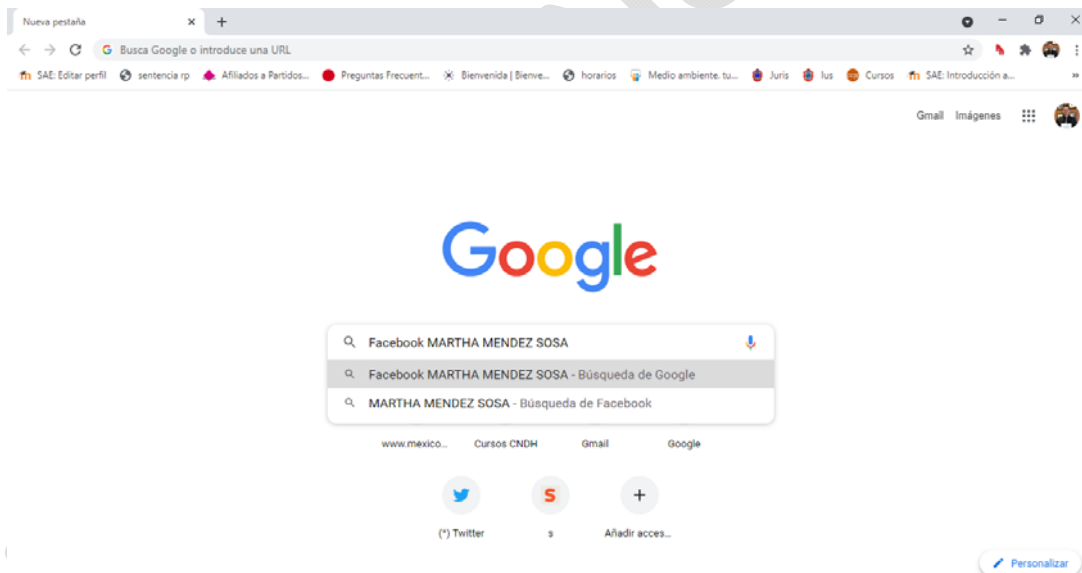
- Copia simple de credencial para votar del denunciado.
- Copia simple de poder notarial.
- Fotografías anexas al escrito de comparecencia.
- Instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

➤ Acta Circunstanciada OE/492/2021, emitida por la Oficialía Electoral en los términos siguientes:

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo la diez horas con cinco minutos, del día en que se actúa constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL Optiplex 7050” procedí conforme al oficio de instrucción **SE/2174/2021** a inspeccionar mediante la aplicación de Google Chrome, e ingresé las siguientes palabras en el buscador: “**Facebook MARTHA MENDEZ SOSA**” tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla.



--- La plataforma de Google mostró como se puede apreciar en la captura de pantalla “**Cerca de 482,000 resultados**”.-----

Facebook MARTHA MENDEZ SOSA

google.com/search?q=Facebook+MARTHA+MENDEZ+SOSA&rlz=1C1GCEU_esMX821MX822&ssrf=ALeKk009y9bwN5gceD3hOkeuKwKyOzHA%3A1619277089541...

Google

Facebook MARTHA MENDEZ SOSA

Todos Imágenes Noticias Videos Maps Más Preferencias Herramientas

Cerca de 482,000 resultados (0,39 segundos)

https://es-la.facebook.com/martha.mendez.7796
Martha Mendez | Facebook
Martha Mendez está en Facebook. Únete a Facebook para conectar con Martha Mendez y otras personas que tal vez conozcas. Facebook da a la gente el ...

https://www.facebook.com/martha.mendez.7796
Martha Mendez | Facebook
Join Facebook to connect with Martha Mendez and others you may know. Facebook ... Martha Mendez's Profile Photo. May be an image of 2 people. Friends.

https://es-la.facebook.com/marta.mendez.9809
Marta Mendez | Facebook
Incorporamos para la venta directa ESSEN y hacemos demarcaciones de Cosina y venta de cacerola ESSEN. Favoritos. Música. Franco de Vita. Libros.

https://es-la.facebook.com/public/Patricia-Vazquez-...
Patricia Vazquez Mendez Perfiles | Facebook
Ver perfiles de personas llamadas Patricia Vazquez Mendez. Únete a Facebook para estar en ... as personas que tal Martha Patricia Vazquez

Esperando a ogs.google.com...


--- Posteriormente me posicioné en los tres primeros hipervínculos obteniendo los siguientes resultados: -----

Facebook MARTHA MENDEZ SOSA | Martha Mendez | Facebook | Martha Mendez | Facebook | Marta Mendez | Facebook

facebook.com/martha.mendez.7796

facebook

Correo electrónico o teléfono Contraseña Iniciar sesión ¿Olvidaste la cuenta?



Martha Mendez

Amigos 1105 Fotos Videos

Otras personas con el nombre Martha Mendez

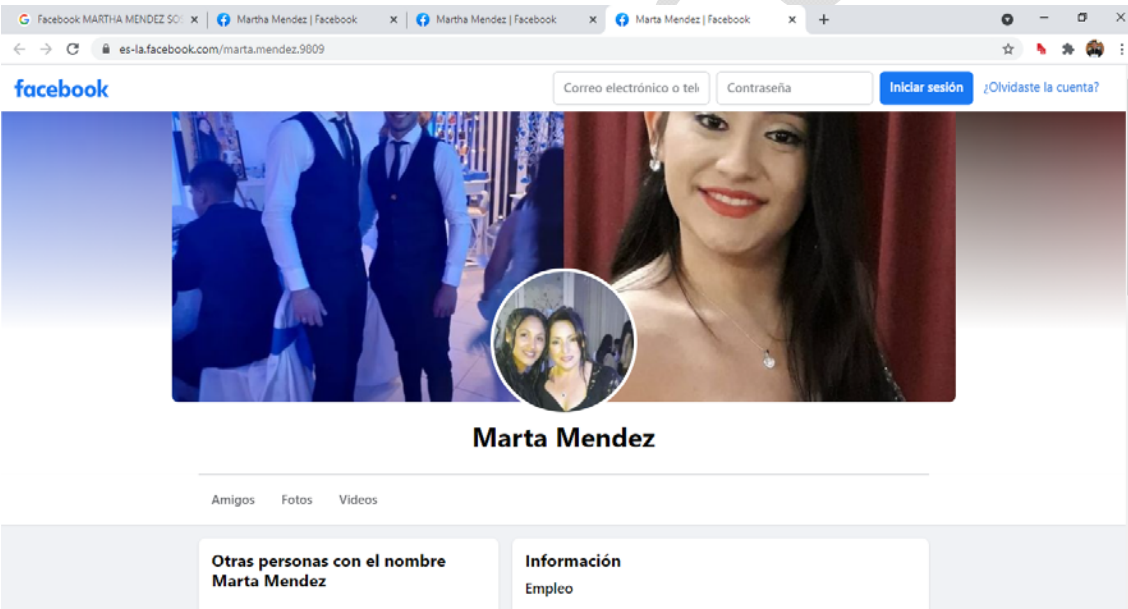
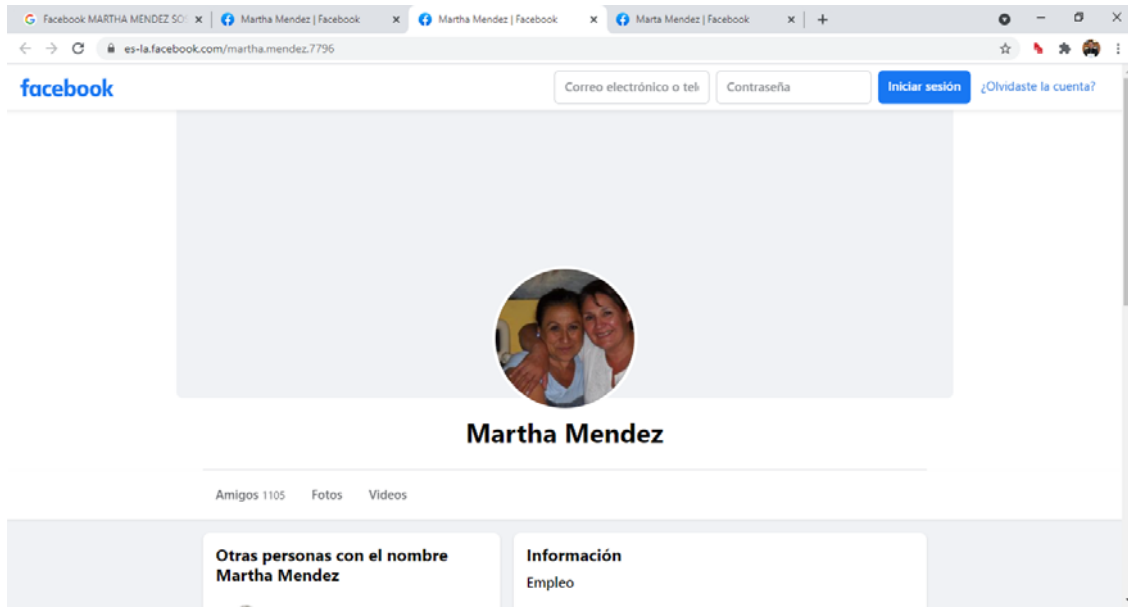
- Martha Mendez
- Martha Mendez
- Martha Méndez
- Martha Méndez

Información

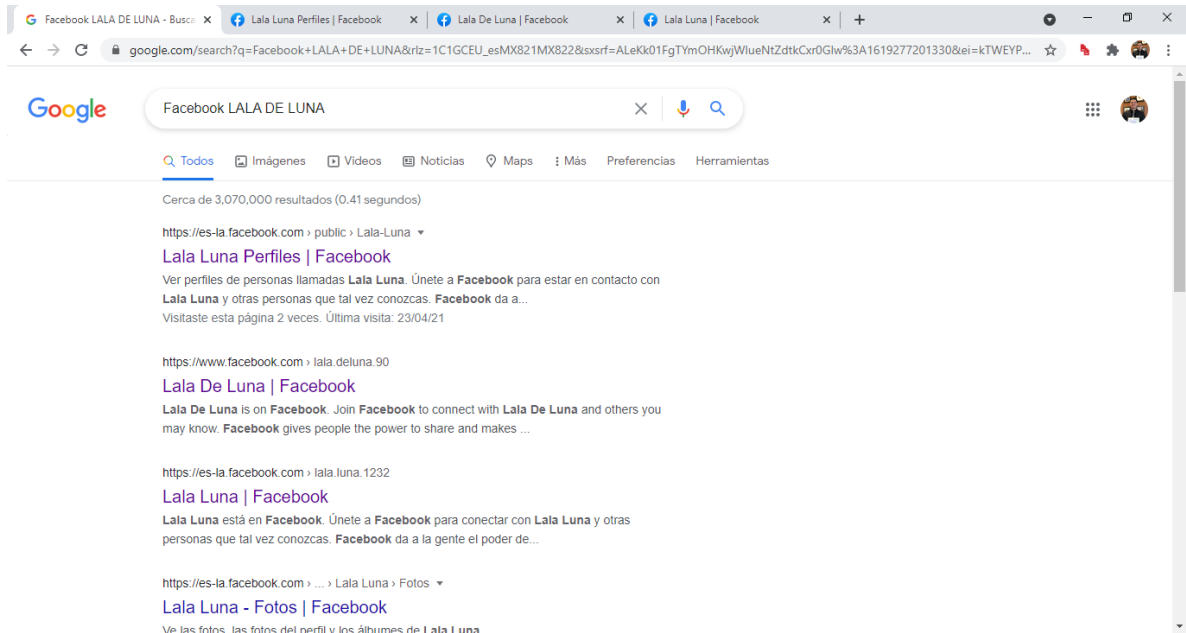
Empleo
No hay lugares de trabajo para mostrar

Universidad
No hay escuelas para mostrar

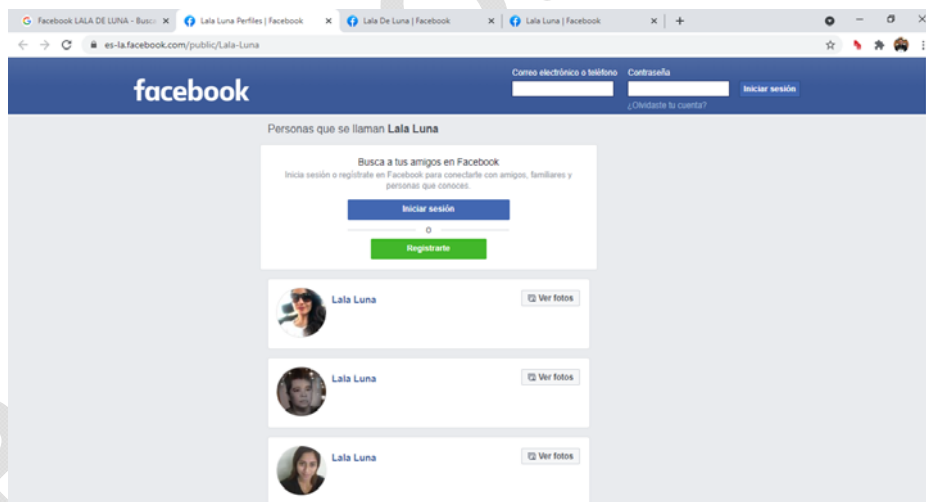
Escuela secundaria
No hay escuelas para mostrar

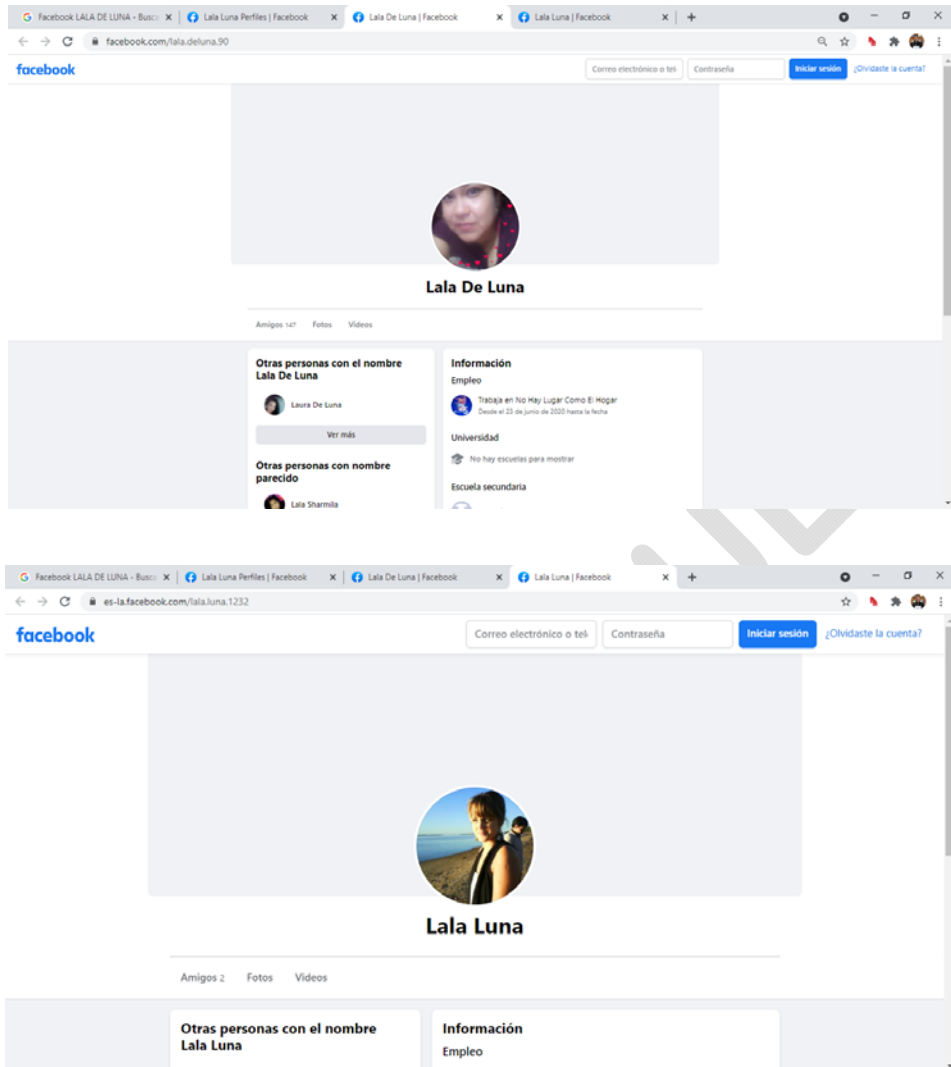


--- En el mismo sentido ingresé las siguientes palabras en el buscador: “**Facebook LALA DE LUNA**”, mostrando la plataforma de Google como se puede apreciar en la captura de pantalla “**Cerca de 3,070,000 resultados**”. -----

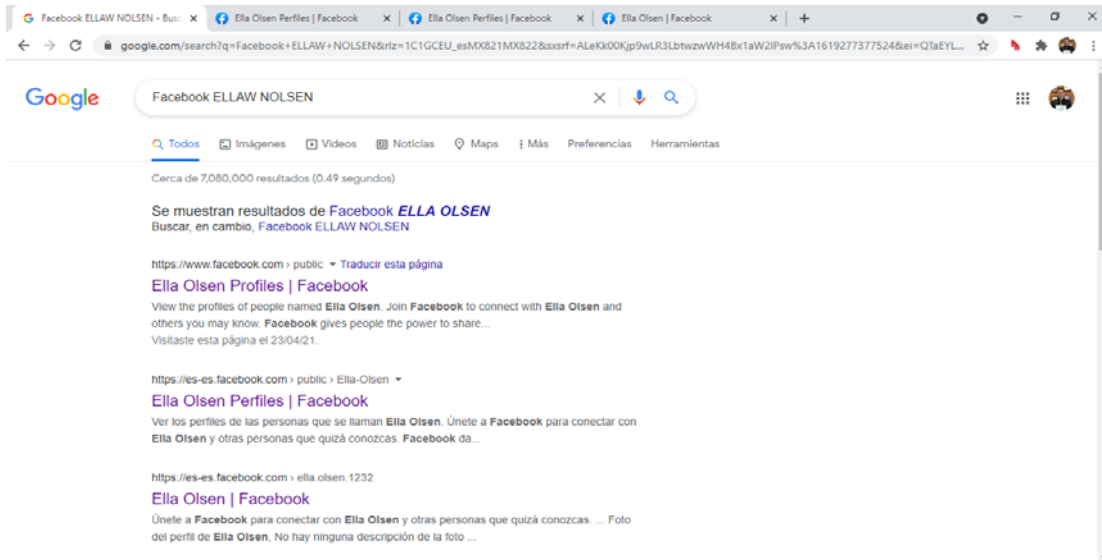


--- Posteriormente me posicioné en los tres primeros hipervínculos obteniendo los siguientes resultados: -----

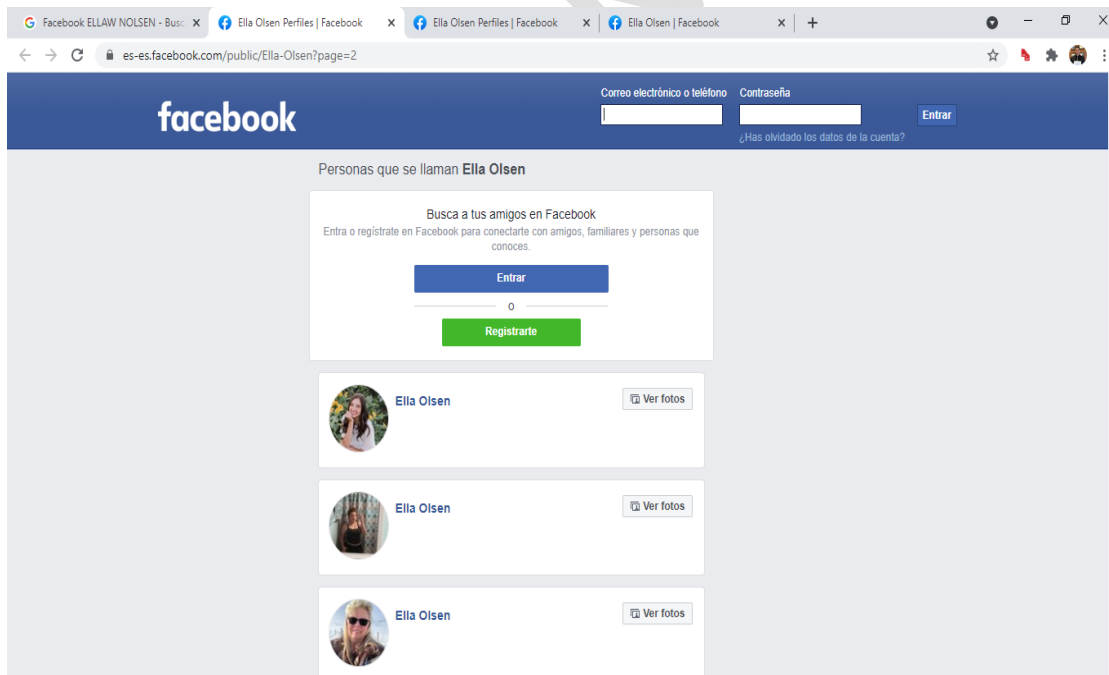


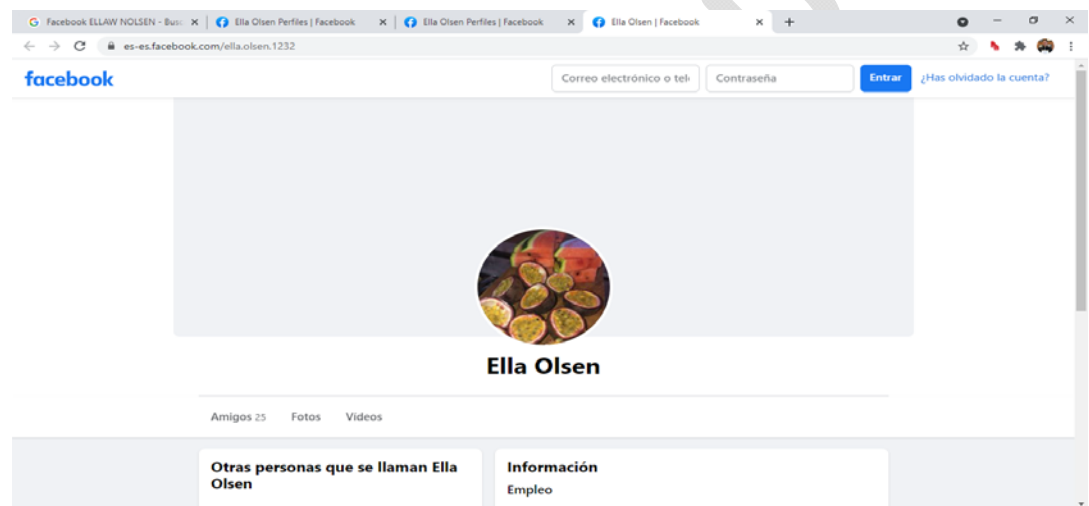
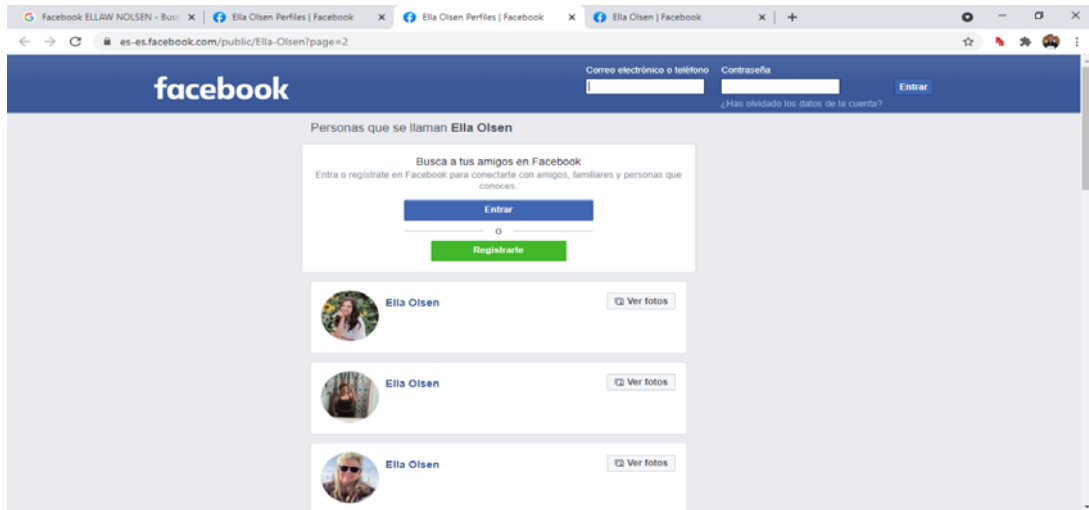


--- Finalmente ingresé las siguientes palabras en el buscador: **“Facebook ELLAW NOLSEN”** mostrando la plataforma de Google como se puede apreciar en la captura de pantalla **“Cerca de 7,080,000 resultados”**.-----



--- Posteriormente me posicioné en los tres primeros hipervínculos obteniendo los siguientes resultados: -----





8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Técnica.

Consistente en las fotografías que se insertaron en el escrito de queja.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la Ley Electoral, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

a) Está acreditado que el denunciado es candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Es un hecho notorio para esta autoridad electoral que, *Movimiento Ciudadano* solicitó el registro del denunciado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 317 de la Ley Electoral, no son motivo de prueba los hechos notorios, por lo tanto, se acredita el carácter de candidato del denunciado.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jorge Luis González Rosalez, consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

10.1.1.1.1. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se

advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018⁵**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos **anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una

⁵ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en la **Jurisprudencia 32/2016**, emitida con el rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.”**, se razonó lo siguiente:

- Que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.
- Cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Asimismo, en la **Tesis XXX/2018**, emitida con el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS**

VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”, se determinó lo siguiente:

- Al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.
- Para lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

10.1.1.1.3. Artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*.

La *LGIPE* en su artículo 209, párrafo 5 que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Además, el mismo numeral señala que dichas conductas serán sancionadas y se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten en que desde diversos perfiles de la red social Facebook, se hace referencia al denunciado, en el sentido de agradecerle por la supuesta entrega de bienes.

A juicio del denunciante, de las publicaciones en referencia se desprende la comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña toda vez que según expone, las publicaciones que denuncia se emitieron previo al inicio del periodo de campaña, así como transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, toda vez que, a decir del denunciante, se acredita la entrega de bienes con motivos electorales.

Al respecto, debe señalarse de manera inicial, que conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de continuar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, es preciso determinar dos cuestiones previas a saber:

- a)** Acreditar los hechos denunciados; y
- b)** Acreditar la responsabilidad del denunciado.

En el presente caso, tal como se expuso en los apartados precedentes, la *Oficialía Electoral* en la diligencia respectiva, no logró identificar las publicaciones denunciadas y, en consecuencia, no dio fe de su existencia, y en su caso, de su contenido.

Por otro lado, del análisis de las constancias que obran en autos, no se advierte que obren medios de prueba adicionales que resulten idóneos para acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas, las cuales constituyen la base de la denuncia materia de la presente resolución.

En efecto, en autos únicamente obran las imágenes que aportó el denunciante en su escrito de queja, las cuales constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, se advierte que el denunciado no se ajusta a los requisitos establecidos en dicha porción normativa, en la cual se establece que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Esto es así, en razón de que el denunciante no aporta elementos para acreditar diversos extremos de su afirmación, como lo es, el proporcionar elementos por los cuales se pueda identificar a las personas que aparecen en las fotografías, máxime que una de ellas porta sombrero y cubrebocas.

De igual modo, en el escrito de queja y anexos no se aportan elementos para acreditar la temporalidad en que se menciona que ocurrieron los hechos.

Al respecto, debe precisarse que las imágenes ofrecidas como pruebas, no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciadas, toda vez que como ya se expuso, dichas pruebas son consideradas técnicas.

Lo anterior es consistente con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, porción normativa de la que se desprende que las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo, en autos no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio las referidas pruebas técnicas.

En efecto, tal como lo razonó la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese orden de ideas, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Sobre el particular, conviene señalar que, si bien el denunciante señaló tres perfiles en la red social Facebook, no aportó elementos para su localización, como tampoco para ubicar las publicaciones denunciadas, es decir no aportó ligas donde pudieran encontrarse alojadas las supuestas publicaciones, de manera que la *Oficialía Electoral* no contó con los elementos mínimos para verificar las publicaciones denunciadas.

En tales condiciones, conviene precisar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, señaló que las quejas o denuncias presentadas, para que puedan

constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁶, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En el presente caso, tal como se expuso previamente, no se precisó la liga electrónica en que podían ser localizadas las supuestas publicaciones, por lo que la *Oficialía Electoral* intentó localizar los perfiles denunciados, sin embargo, tal como se advierte en el Acta respectiva, existen una gran cantidad de perfiles con dichos nombres.

⁶ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que, al no acreditarse los hechos denunciados, a ningún fin práctico conduciría analizar si las supuestas publicaciones son contrarias a la normativa electoral, ya que, en todo caso, no es posible atribuir dicha responsabilidad a persona alguna.

Efectivamente, como se expuso previamente, no se identificó a las personas que aparecen en las fotografías y, principalmente, no se acreditó que el denunciado fuera la persona que aparece en las imágenes que se incluyeron en el escrito de queja.

En esa tesitura, es de señalarse que conforme a las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, emitidas por la *Sala Superior*, para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los elementos temporal, personal y subjetivo.

En el presente caso, al no identificarse plenamente al denunciado, la consecuencia es que no tenga por acreditado el elemento personal y, por lo tanto, tampoco se tiene por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

De igual modo, no existe en autos medio de prueba por el cual se pueda acreditar fehacientemente que el denunciado otorgó diversos bienes a los ciudadanos, de modo que no está acreditado que el denunciado haya contravenido lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIFE*, porque lo no es procedente atribuirle responsabilidad alguna.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 304, 337, 342 y 348 de la *Ley Electoral*, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jorge Luis González Rosalez, consistentes en actos anticipados de campaña y contravención al artículo 209, párrafo 5, de la *LGIFE*.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 14 DE MAYO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM